



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2236

RADICACIÓN: 76-001-3103-001-2016-00266-00
DEMANDANTE: Scotiabank Colpatría S.A.
DEMANDADOS: Pablo Francisco López Insuasty
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Revisado el expediente, a índice 30 y 31 del cuaderno principal del expediente digital obra comunicación allegada por la Alcaldía de Cartagena de Indias, en respuesta al requerimiento realizado por auto # 1415 del 15 de junio de 2021; lo anterior, será puesto en conocimiento de las partes para lo que consideren pertinente.

En consecuencia,

DISPONE:

ÚNICO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes para que emitan las manifestaciones que consideren, los escritos obrantes a ID 30-31 del cuaderno principal del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

RV: NOTIFICACION OFICIO AMC-PQR-0006724-2021

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 30/08/2021 16:08

📎 1 archivos adjuntos (627 KB)

{D903E694-15D6-4881-AAB6-501C49CCFFDF}.pdf;

**SIGCMA**

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



PAOLA ANDREA VALENZUELA GARZÓN
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfonos: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: notificaciones@cartagena.gov.co <notificaciones@cartagena.gov.co>

Enviado: lunes, 30 de agosto de 2021 16:03

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: NOTIFICACION OFICIO AMC-PQR-0006724-2021

26/08/2021

ASUNTO: Respuesta a Solicitud EXT-AMC-21-0064942 - EJECUTIVO HIPOTECARIO Oficio No: 1.277

Notificacion de respuesta con codigo AMC-PQR-0006724-2021

Edilberto Marrugo Jiménez
Profesional Universitario, Codigo 219, Grado 35
ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS



Cartagena de Indias D. T y C., jueves, 26 de agosto de 2021

Oficio AMC-PQR-0006724-2021

Doctora

DANIELA MEDINA VALLEJO

Asistente Administrativo, Grado 5

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Calle 8 No. 1-16, Piso 4

Correo electrónico:

Cali – Valle Cauca

**Asunto: Respuesta a Solicitud EXT-AMC-21-0064942 – EJECUTIVO
HIPOTECARIO Oficio No: 1.277**

Clase : **PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO**

Demandante: **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
NIT. 860.034.594-1**

Demandado : **PABLO FRANCISCO LÓPEZ INSUASTY
C.C. 12.985.422**

Radicado No.: **76001-3103-001-2016-00266-00**

Cordial saludo,

En atención al Oficio No. **1.277** de fecha 6 **de julio de 2021**, donde nos informan:

“Para los fines legales y pertinentes, la suscrita Profesional Universitario con funciones secretariales procede a comunicarle que, dentro del asunto de la referencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, profirió Auto No. 1415 de junio 15 de 2.021, mediante el cual resolvió: “(...) SEGUNDO. – OFICIAR a la Alcaldía Distrital de Cartagena de Indias – Catastro para que a costa de la parte actora expida el avalúo catastral del año 2021, correspondiente del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 060 – 230835, de propiedad del aquí demandado”.

Nos permitimos suministrarle la siguiente información:

En cumplimiento con la Directiva Presidencial 04 de 2012 que trata sobre la Eficiencia Administrativa y Lineamientos de la Política de Cero Papel en la Administración pública, la recepción de documentos internos se hará a través del SIGOB; no requiere ser recibido en físico. La impresión de documentos deberá hacerse solo cuando sea indispensable.



1. Que, revisada la base de datos de Impuesto Predial Unificado del Distrito de Cartagena de Indias, suministrada por el **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI – “IGAC”**, se pudo constatar que, el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **060-230835** y Referencia Catastral No. **01-01-0019-0206-916**, registra el siguiente avalúo catastral en la vigencia 2021:

Número de Folio de Matrícula	Referencia Catastral	Avalúo Vigencia 2021
060-230835	01-01-0019-0206-916	\$662.730.000

2. Que, el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **060-230835** y Referencia Catastral No. **01-01-0019-0206-916** reporta deudas a favor de la Secretaría de Hacienda del Distrito de Cartagena D. T. y C., en las vigencias de 2017 a 2021, por concepto de Impuesto Predial y Sobretasa al Medio Ambiente. (*Anexamos estado de cuenta a fecha 31/08/2021*).

No siendo más el motivo de la presente, damos respuesta de fondo a su solicitud, cualquier duda o aclaración con gusto será atendida.

Atentamente,

EVERLIDES NOVOA SALCEDO

Profesional Especializado, Código 222 Grado 41
Secretaría de Hacienda Distrital

*Proyectó: Bernardo Garrido Gutiérrez
Asesor Externo.*

RV: Respuesta a Solicitud EXT-AMC-21-0064942 – EJECUTIVO HIPOTECARIO Oficio No: 1.277

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 31/08/2021 8:23

📎 2 archivos adjuntos (777 KB)

Doc-20210830_15510705.pdf; Estado de cuenta.pdf;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



PAOLA ANDREA VALENZUELA GARZÓN
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfonos: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Bernarno Garrido Gutierrez <bgarridog@cartagena.gov.co>

Enviado: lunes, 30 de agosto de 2021 16:11

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Respuesta a Solicitud EXT-AMC-21-0064942 – EJECUTIVO HIPOTECARIO Oficio No: 1.277

Doctora

DANIELA MEDINA VALLEJO

Asistente Administrativo, Grado 5

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Clase: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO

Demandante: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. - NIT. 860.034.594-1

Demandado: PABLO FRANCISCO LÓPEZ INSUASTY - C.C. 12.985.422

Radicado No.: 76001-3103-001-2016-00266-00

Cordial saludo,

En atención al Oficio No. 1.277 de fecha 6 de julio de 2021, adjuntamos la información solicitada.

Gracias,

Apreciado usuario,

Le recordamos, que este correo NO está destinado para la recepción de recursos, solicitudes o radicación de peticiones, pues para ello contamos con la opción de radicación de PQR en la [VENTANILLA ÚNICA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO \(cartagena.gov.co\)](https://www.cartagena.gov.co/ventanilla-unica-de-atencion-al-ciudadano) de la página web: www.cartagena.gov.co, que es la única opción virtual habilitada para la recepción de correspondencia. Por lo anterior, las solicitudes enviadas a este correo NO serán tenidas en cuenta y **NO SE LES DARÁ TRÁMITE.**

Atentamente,

--

BERNARDO GARRIDO GUTIERREZ

Asesor Externo

Of. Liquidación de Impuesto Predial

Secretaría de Hacienda Distrital



Alcaldía Distrital de
Cartagena de Indias





Cartagena de Indias D. T y C., jueves, 26 de agosto de 2021

Oficio AMC-PQR-0006724-2021

Doctora

DANIELA MEDINA VALLEJO

Asistente Administrativo, Grado 5

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Calle 8 No. 1-16, Piso 4

Correo electrónico:

Cali – Valle Cauca

**Asunto: Respuesta a Solicitud EXT-AMC-21-0064942 – EJECUTIVO
HIPOTECARIO Oficio No: 1.277**

Clase : **PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO**
Demandante : **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.**
NIT. 860.034.594-1
Demandado : **PABLO FRANCISCO LÓPEZ INSUASTY**
C.C. 12.985.422
Radicado No.: **76001-3103-001-2016-00266-00**

Cordial saludo,

En atención al Oficio No. **1.277** de fecha **6 de julio de 2021**, donde nos informan:

“Para los fines legales y pertinentes, la suscrita Profesional Universitario con funciones secretariales procede a comunicarle que, dentro del asunto de la referencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, profirió Auto No. 1415 de junio 15 de 2.021, mediante el cual resolvió: “(...) SEGUNDO. – OFICIAR a la Alcaldía Distrital de Cartagena de Indias – Catastro para que a costa de la parte actora expida el avalúo catastral del año 2021, correspondiente del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 060 – 230835, de propiedad del aquí demandado”.

Nos permitimos suministrarle la siguiente información:

En cumplimiento con la Directiva Presidencial 04 de 2012 que trata sobre la Eficiencia Administrativa y Lineamientos de la Política de Cero Papel en la Administración pública, la recepción de documentos internos se hará a través del SIGOB; no requiere ser recibido en físico. La impresión de documentos deberá hacerse solo cuando sea indispensable.



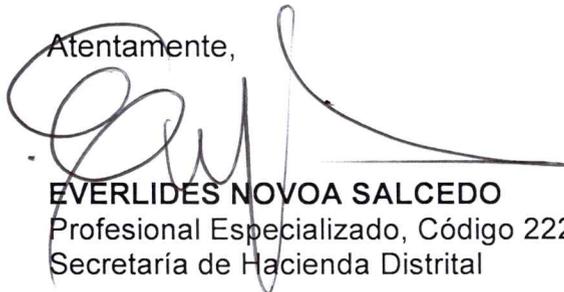
1. Que, revisada la base de datos de Impuesto Predial Unificado del Distrito de Cartagena de Indias, suministrada por el **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI – “IGAC”**, se pudo constatar que, el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **060-230835** y Referencia Catastral No. **01-01-0019-0206-916**, registra el siguiente avalúo catastral en la vigencia 2021:

Número de Folio de Matrícula	Referencia Catastral	Avalúo Vigencia 2021
060-230835	01-01-0019-0206-916	\$662.730.000

2. Que, el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **060-230835** y Referencia Catastral No. **01-01-0019-0206-916** reporta deudas a favor de la Secretaría de Hacienda del Distrito de Cartagena D. T. y C., en las vigencias de 2017 a 2021, por concepto de Impuesto Predial y Sobretasa al Medio Ambiente. *(Anexamos estado de cuenta a fecha 31/08/2021).*

No siendo más el motivo de la presente, damos respuesta de fondo a su solicitud, cualquier duda o aclaración con gusto será atendida.

Atentamente,



EVERLIDES NOVOA SALCEDO
Profesional Especializado, Código 222 Grado 41
Secretaría de Hacienda Distrital

Proyectó: *Bernardo Garrido Gutiérrez*
Asesor Externo.



En cumplimiento con la Directiva Presidencial 04 de 2012 que trata sobre la Eficiencia Administrativa y Lineamientos de la Política de Cero Papel en la Administración pública, la recepción de documentos internos se hará a través del SIGOB; no requiere ser recibido en físico. La impresión de documentos deberá hacerse solo cuando sea indispensable.

MATEO: SISTEMA DE INFORMACION TRIBUTARIO
INFORME DE ESTADO CUENTA CORRIENTE

FECHA PROYECCION INTERESE 31-AUG-21

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO REFERENCIA CATASTRAL: 01-01-0019-0206-916

Año G.	Impuesto	Concepto:	FU	IM	VS	Saldo Total
2008	IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO		0	0	0	0
2008	SOBRETASA AL MEDIO AMBIENTE		0	0	0	0
2009	IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO		0	0	0	0
2009	SOBRETASA AL MEDIO AMBIENTE		0	0	0	0
2010	IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO		0	0	0	0
2010	SOBRETASA AL MEDIO AMBIENTE		0	0	0	0
2011	IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO		0	0	0	0
2011	SOBRETASA AL MEDIO AMBIENTE		0	0	0	0
2012	IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO		0	0	0	0
2012	SOBRETASA AL MEDIO AMBIENTE		0	0	0	0
2013	IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO		0	0	0	0
2013	SOBRETASA AL MEDIO AMBIENTE		0	0	0	0
2014	IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO		0	0	0	0
2014	SOBRETASA AL MEDIO AMBIENTE		0	0	0	0
2015	IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO		0	0	0	0
2015	SOBRETASA AL MEDIO AMBIENTE		0	0	0	0
2016	IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO		0	0	0	0
2016	SOBRETASA AL MEDIO AMBIENTE		0	0	0	0
2017	IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO		4,127,446	4,025,574	0	8,153,020
2017	SOBRETASA AL MEDIO AMBIENTE		871,995	850,473	0	1,722,468
2018	IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO		4,306,086	3,172,373	0	7,478,459
2018	SOBRETASA AL MEDIO AMBIENTE		909,737	670,220	0	1,579,957
2019	IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO		4,435,271	2,209,290	0	6,644,561
2019	SOBRETASA AL MEDIO AMBIENTE		937,029	466,751	0	1,403,780
2020	IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO		4,568,332	1,182,580	0	5,750,912
2020	SOBRETASA AL MEDIO AMBIENTE		965,141	249,841	0	1,214,982
2021	IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO		4,705,383	95,353		4,800,736
2021	SOBRETASA AL MEDIO AMBIENTE		994,095	20,145		1,014,240
Total:			26,820,515	12,942,600	0	39,763,115



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2211

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2020-00123-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADOS: Comercializadora Intermaritimo S.A.S
Julio Cesar Ruiz García
Luisa Fernanda Chica Ruiz
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se ordenará correr traslado a la liquidación actualizada del crédito aportada por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

Finalmente, se observa que, se encuentra pendiente por resolver, memorial alusivo al reconocimiento de una cesión parcial de derechos de crédito, efectuada entre BANCOLOMBIA S.A. y el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., por conducto de sus representantes legales, calidades todas acreditadas con el escrito presentado; siendo lo anterior procedente, se resolverá de conformidad. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Por secretaría CORRASE TRASLADO a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, visible en el índice digital número 23, 24, 26, 27, y 28 de la carpeta del Juzgado de origen, del expediente digital.

TERCERO: ACEPTAR la subrogación parcial que realizó el BANCOLOMBIA S.A. a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., conforme a lo dispuesto en el escrito allegado.

CUARTO: DISPONER que la sociedad FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. actuará en este proceso, como nuevo acreedor, respecto de la suma pagada a BANCOLOMBIA S.A.

QUINTO: DISPONER a las entidades BANCOLOMBIA S.A. Y FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., como actuales ejecutantes dentro del presente proceso.

SEXTO: TÉNGASE a la abogada LEONORA PAMELA VÁSQUEZ VILLEGAS, identificada con cédula de ciudadanía # 66.953.321 de Cali (V) y T.P. 92.270 del C.S. de la J. como apoderada judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. A. Pino Cañaveral', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

N.C



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2212

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2020-00174-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADOS: Sociedad Logsent S.A.S
Jhon Fredy López Gómez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se ordenará correr traslado a la liquidación actualizada del crédito aportada por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

Finalmente, se observa que, se encuentra pendiente por resolver, memorial alusivo al reconocimiento de una cesión parcial de derechos de crédito, efectuada entre BANCOLOMBIA S.A. y el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., por conducto de sus representantes legales, calidades todas acreditadas con el escrito presentado; siendo lo anterior procedente, se resolverá de conformidad. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Por secretaría CORRASE TRASLADO a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, visible en el índice digital número 19 de la carpeta del juzgado de origen, del expediente digital.

TERCERO: ACEPTAR la subrogación parcial que realizó el BANCOLOMBIA S.A. a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., conforme a lo dispuesto en el escrito allegado.

CUARTO: DISPONER que la sociedad FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. actuará en este proceso, como nuevo acreedor, respecto de la suma pagada a BANCOLOMBIA S.A.

QUINTO: DISPONER a las entidades BANCOLOMBIA S.A. Y FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., como actuales ejecutantes dentro del presente proceso.

SEXTO: TÉNGASE al abogado JUAN DIEGO PAZ CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía # 16.677.037 de Cali (V) y T.P. 35.381 del C.S. de la J. como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

N.C



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2237

RADICACIÓN: 76-001-31-03-002-2018-00043-00
DEMANDANTE: Banco Bbva S.A. y Fondo Nacional de Garantías S.A.
DEMANDADOS: Yeison Fabián Candanoza
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Segundo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Revisado el expediente, se observa que se encuentra pendiente resolver memorial alusivo al reconocimiento de una *cesión de derechos de crédito* efectuada entre el actual ejecutante FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., como acreedor subrogatario, a través de su representante legal para asuntos judiciales y, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., representado por su apoderado general, calidades todas acreditadas con el escrito aportado. Se aceptará aquella transferencia, pero precisándose que al estar basado el crédito base de esta ejecución, en el cobro de un pagaré, no es aplicable la figura de la cesión de crédito propuesta, porque la normatividad civil excluye precisamente a dichos instrumentos (arts. 1959 a 1966 del C.C), sino la prevista en el art. 652 del Código de Comercio, en concordancia con el art. 660 ibídem, dado que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, y quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continua como demandante en el proceso. Por ende, se aceptará dicha transferencia y se tendrá al último adquirente como nuevo ejecutante, bajo esos términos señalados.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de derechos de crédito que realizó el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., como acreedor subrogatario, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., en relación a los valores pagados al acreedor principal.

SEGUNDO: DISPONER a las entidades BANCO BBVA Y CENTRAL DE INVERSIONES S.A., como actuales ejecutantes dentro del presente proceso.

TERCERO.- TÉNGASE a la abogada LEYDY MILENA VEGA ROMERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.948.354 y T.P. 270.695 del C.S.J., como apoderada de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., para los fines descritos en el poder suscrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'L. A. Pino Cañaverál', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2218

RADICACIÓN: 76-001-31-03-004-2015-00153-00
DEMANDANTE: Paola Lesmes
DEMANDADO: María Helena Posada Ruiz
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Cuarto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se requerirá a las partes para que aporten la liquidación actualizada del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO.- REQUERIR a las partes a fin de que aporten la liquidación actualizada del crédito de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

N.C



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2217

RADICACIÓN: 76-001-31-03-004-2020-00030-00
DEMANDANTE: Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A
DEMANDADO: Luis Eduardo Cruz Escobar
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Cuarto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se requerirá a las partes para que aporten la liquidación actualizada del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO.- REQUERIR a las partes a fin de que aporten la liquidación actualizada del crédito de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

N.C



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2201

RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-2013-00378-00
DEMANDANTE: Central de Inversiones S.A.
DEMANDADOS: Julián Eduardo Orozco Dossman y otra
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

A índice 01 del cuaderno principal del expediente digital, obra memorial presentado por el apoderado general de Central de Inversiones S.A. en el que solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación. En ese orden de ideas, encontrando que se encuentran reunidos los presupuestos del artículo 461 del C.G.P. y, que no se evidencia la existencia de remanentes, se procederá de conformidad;

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por CENTRAL DE INVERSIONES S.A. en contra de JULIÁN EDUARDO OROZCO DOSSMAN y DIANA CRISTINA ESQUIVEL TRIANA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares ordenadas y decretadas sobre los bienes de propiedad de los demandados, al no evidenciarse la existencia de remanentes y, que se relacionan a continuación:

Embargo y secuestro de los vehículos de placas: KUM-528; KUK692 y TXA-199.	Auto # 568 del 6 de mayo de 2014 (Fl. 6 CM).
Embargo y retención de dineros a cualquier título en las entidades bancarias de la ciudad de Cali.	Auto # 568 del 6 de mayo de 2014 (Fl. 6 CM).

Librar los oficios correspondientes a través de la oficina de apoyo.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de recaudo, para que sean entregados a la parte demandada y a costa de la misma, con la constancia expresa de que la obligación fue pagada.

CUARTO: No liquidar el Arancel Judicial que trata la Ley 1394 de 2010.

QUINTO: Archivar el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized cursive letters. The signature appears to be 'L. A. Pino Cañaverál'.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto 2230

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2001-00451-00
DEMANDANTE: JUAN JOSE PAYAN MONTEALEGRE (cesionario)
DEMANDADO: AYDEE MOLINA GONZALEZ
CLASE DE PROCESO: HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuestos oportunamente por la parte ejecutante, contra la providencia N° 1667 de fecha 12 de julio de 2021, que decretó la terminación anormal del proceso por falta del requisito de reestructuración del crédito.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

1.- El apoderado judicial asevera en síntesis que no era procedente decretar la terminación confutada porque durante todo el proceso la demandada, a través de su apoderado, ha presentado insistentes solicitudes de terminación del proceso por falta de reestructuración del crédito, las cuales fueron negadas hasta hoy, esto en consideración a la existencia de múltiples acciones judiciales de tipo ejecutivo en contra la señora Aydee Molina, todos hechos que demuestran la grave situación económica de la deudora, esto aunado a que para el año 2018 inicio un trámite de insolvencia (visible dentro del proceso), además se debe considerar el proceso de cobro coactivo (hoy vigente) por parte del municipio de Jamundí, acción legal que tiene aprisionado por una medida cautelar el predio con matrícula inmobiliaria 370-181563, mismo que es perseguido en el presente proceso hipotecario.

1.1.- Añade que se pretermitió efectuar un análisis concienzudo de las pruebas recaudadas en esta última etapa del proceso, pues de haberlo hecho fácilmente se hubiese arribado al conocimiento de la real y catastrófica situación financiera de la Sra. Ayde Molina, todo esto a la luz, como ya se dijo, de las pruebas recaudadas dentro del proceso. Reitera, que existe una clara violación del debido proceso probatorio lo que llevo al juzgador a tomar la errada decisión que aquí se ataca, ya que se inclinó a garantizar el derecho de la deudora en perjuicios del derecho del acreedor, pero en esta pérdida de equilibrio ignoro las pruebas que con juicio se habían recaudado, las cuales fácilmente permitían concluir que la pasiva está en incapacidad total de hacer frente al pago del crédito hipotecario así este se encuentre reestructurado, y con esta evidente omisión y perdida de norte del juzgado es obvio que tenemos una decisión deshilvanada que obviamente transgrede el derecho del acreedor y

consolida un actuar de forma imperfecta, puesto que olvido que el acreedor hipotecario, tiene un derecho reconocido en la citada sentencia, el cual tiene su base en lo que se considera como el debido proceso probatorio, que no es más que la garantía que tienen las partes, entre otros, a se evalúen por parte del juzgador las pruebas incorporadas al proceso.

1.2.- Finalmente arguye que debe tenerse en cuenta todas las pruebas adosadas en el plenario y lo manifestado por la ejecutada en la audiencia realizada por el despacho, donde claramente expone que se encuentra pasando por una situación económica precaria, aspecto que si se hubiera analizado hubiera impedido terminar el cartular, por tanto solicita se revoque el auto atacado o en su defecto se conceda el recurso de alzada.

2.- La parte ejecutada dentro del término otorgado para pronunciarse respecto del recurso impetrado, manifestó que efectivamente en varias oportunidades dentro del proceso que nos ocupa solicitó la terminación del mismo y están clara la buena fe y la voluntad de la señora Aydee Molina de pagar sus obligaciones que lo intento por la vía de la insolvencia económica de persona natural, así mismo indica que hace especial mención a la prueba de oficio decretada por esta instancia para tomar la determinación de dar aplicación a toda la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia relacionada con el tema que nos ocupa, para concluir el proceso, en fin reitera que no se ha desconocido ni se desconoce el derecho de las partes, es claro que la obligación que genero el hipotecario siendo demandante el banco AV Villas nunca debió existir, y no debió existir por la falta de restructuración de dicha obligación, de tal manera que lo único que ha hecho la señora Aydee Molina González es defender al amparo de la ley el derecho fundamental a la vivienda, consagrado en nuestra constitución y al hacerlo no ha vulnerado derecho alguno del acreedor.

2.1.- Por lo expuesto solicita se sirva mantener en su integridad el auto mediante el cual el Despacho decretó la terminación anormal del proceso por falta de restructuración.

CONSIDERACIONES

1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: “El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II

p. 75) como “el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido”.....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que “es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio.”

2.- Descendiendo al caso en concreto debe indicarse que tomando en cuenta que en la providencia atacada se efectuó un recuento pormenorizado del giro doctrinal efectuado por las Altas Cortes respecto de la terminación de los procesos ante la falta del requisito de reestructuración del crédito, en la presente providencia solo manifestaremos que de acuerdo a dicha jurisprudencia, la obligatoriedad de reestructurar los créditos se extendió a todas las obligaciones adquiridas para financiar vivienda individual, contraídas con antelación a la vigencia de la Ley 546 de 1999, sea que estén pactadas en UPAC o en moneda legal, además se determinó que no existen exceptivas para dar aplicación a la terminación del proceso por falta de reestructuración y es más prohibió al juez de la causa determinar oficiosamente la capacidad económica del deudor, aspecto que según la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia ha manifestado compete a las partes objeto del crédito, esto es el acreedor y el deudor, compitiendo al juez efectuar apreciar las pruebas adosadas conforme lo ordena el artículo 176 del Código General del Proceso, esto es, referenciándolas en conjunto, conforme con las reglas de la sana crítica y sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos, lo cual se efectuó al interior del plenario.

Así las cosas, vemos que esta judicatura se encuentra acogiendo la doctrina impuesta por las Altas Cortes en la providencia confutada, la cual es aplicable al caso en concreto, se reitera, porque la terminación del proceso por falta del requisito de reestructuración del crédito se debe decretar oficiosamente por el juez de la causa o mediando petición de alguna de las partes, sin correr traslado alguno y en cualquier etapa que se encuentre el proceso y tal como se desprende del plenario la reestructuración del crédito al interior del presente proceso brilla por su ausencia, además no se materializa ni opera exceptiva alguna para decretar la terminación del proceso ante la falta del requisito de reestructuración del crédito, relevándose esta judicatura de efectuar análisis adicionales respecto de la capacidad de pago del ejecutado o de que la ejecutada este siendo perseguida por la administración municipal de Jamundí al interior de un proceso coactivo para el recaudo del impuesto predial, ya que como bien se manifestó dicho proceso por la vocación que impone y por la voluntad de las partes en un posible arreglo que lleguen sucumbirá a la terminación, aunado que contrario a lo expuesto por el recurrente las pruebas adosas se están teniendo en cuenta, así como todos los pronunciamientos de las Altas Cortes allegados por las partes, las cuales en síntesis terminan imponiendo al juez de la causa la terminación del proceso por falta del requisito de reestructuración del crédito, se reitera, dado que la deudora a pesar de manifestar que se encuentra en una precaria situación económica, de ser una persona adulta mayor, de que este a la espera de que se resuelva su petición

de pensión de sobreviviente de su esposo y de la suya y de que no tenga un trabajo fijo, se tiene que recibe dinero de un hijo que vive en el extranjero, con el cual abastece sus necesidades, entre las que se encuentra las cuotas que debe pagar para poner al día las obligaciones de su inmueble, conclusión a la que se llega en aplicación irrestricta del principio constitucional de la buena fe, dado que tal como la ejecutada lo manifestó, una vez terminado el juicio que se sigue en su contra y defendiendo el derecho a la vivienda procederá a ponerse al día con las otras obligaciones que recaen sobre el inmueble, por ende se confirmará la providencia atacada y así se declarará.

Se refuerza, los argumentos expuestos por el recurrente en su escrito, no tienen la injerencia de revocar la decisión emitida, preliminarmente porque nos encontramos ante una nueva doctrina, la cual impone la reestructuración del crédito y ante su inexistencia lo procedente es decretar la terminación del proceso, tal como se decretó en el auto atacado, dado que el título base de ejecución con el documento de reestructuración según la Corte Suprema de Justicia conforman un título complejo, esto quiere decir que, la ausencia de alguno de estos impide tanto adelantar, como continuar el juicio coercitivo, al respecto manifestó “(...) *Por su parte, esta Corporación ha sido enfática en precisar que, en relación con el cobro ejecutivo de una obligación contraída antes del 31 de diciembre de 1999 en UPAC e incluso en pesos con capitalización de intereses para la adquisición de vivienda, que no ha sido reestructurada en los términos de la Ley 546 de 1999, es deber de los operadores judiciales atender la solicitud del deudor, tendiente a que se cumpla esta exigencia, pues tal olvido le resta exigibilidad a la obligación. Así mismo, se ha señalado que el documento que recoge la reestructuración, junto con el título valor base de ejecución, forma un «título complejo», cuya ausencia impide seguir con el cobro compulsivo, sin que para ello resulte relevante verificar la fecha de iniciación del proceso, si este corresponde a la primera ejecución, o si se trata de un crédito al día o en mora para el 31 de diciembre de 1999¹. (...)*”², aunado que aunque si bien es cierto existe una demanda coactiva por parte de la administración municipal de Jamundí y que sobre el inmueble objeto del proceso pesa una medida de embargo que persigue el bien hipotecado, dicho aspecto lejos está de impedir que se decrete la terminación del proceso por falta de reestructuración del crédito, dado que lo mismo no prueba perse la incapacidad económica del ejecutado y así lo ha manifestado la Corte Suprema de Justicia en la providencia N° STC5248-2021, dentro del proceso: T6800122130002020-00492-01, del 12 de mayo de 2021, cuando estableció “(...) *Entonces, no basta con advertir la existencia de un trámite ejecutivo o de unos embargos de remanentes vigentes contra el accionado, para impedir la terminación del proceso ejecutivo hipotecario, cuando este no haya sido reestructurado, de acuerdo con lo previsto en la Ley 546 de 1999, por ausencia de la capacidad de pago del demandado, pues los operadores judiciales están en la obligación de valorar, en conjunto, todas las pruebas y elementos de juicio del caso concreto, que le permitan concluir si hay lugar o no a la terminación del proceso, con base en los*

¹ STC11990-2019 del 5 de septiembre de 2019.

² Expediente STC5248-2021, radicación N.º. 68001-22-13-000-2020-00492-01, del 12 de mayo de 2021.

requisitos establecidos para el efecto, según lo expuesto, y en aras de garantizar el derecho fundamental a la vivienda, cuando éste se vea comprometido. (...)”, aspecto abastecido en la decisión deliberada cuando se tiene en cuenta el testimonio de la ejecutada, tanto en el presente proceso como en la carta enviada al municipio de Jamundí, cuando se referencia el proceso coactivo seguido en contra de la demandada, así como el embargo de la jurisdicción coactiva, los cuales se apreciaron conforme lo ordena el artículo 176 del Código General del Proceso, esto es, rememorándolas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos, lo cual llevó a concluir la procedencia de la terminación del proceso por falta del requisito de restructuración del crédito, al estar frente a una deudora que si bien se encuentra en una precaria situación económica, es un adulto mayor que recibe dinero de un hijo que vive en el extranjero, con el cual abastece sus necesidades, entre las que se encuentra las cuotas que debe pagar para poner al día las obligaciones de su inmueble, quedando sin piso la incapacidad económica de la demandada que arguye el ejecutante y más bien encumbrándose la inexistencia de la restructuración de un crédito que tenía que restructurarse, viéndose comprometido el derecho fundamental a la vivienda, el cual se garantiza y protege con la decisión confutada, por lo cual se confirmará la providencia atacada y así se declarará.

Finalmente debe indicarse que no se están vulnerando derechos del acreedor, si en cuenta se tiene que su acreencia sigue vigente y que se encuentra habilitado para acudir ante la administración judicial una vez la deudora soslaye sus pagos mensuales, después de que se restructure el crédito, manteniéndose incólumes sus derechos como acreedor hipotecario, los cuales no se transgreden con la decisión impugnada, aspecto que consolida confirmarla.

Conforme con lo anterior, resulta claro que la revocatoria solicitada es improcedente, debiendo mantenerse incólume el auto atacado y así se resolverá.

En cuanto al subsidiario recurso de apelación formulado por la parte ejecutante, en contra de la providencia N° 1667 de fecha 12 de julio de 2021, que decretó la terminación anormal del proceso por falta del requisito de restructuración del crédito, habrá de concederse por mandato del numeral 7° del artículo 321 ibídem, dado que el proveído atacado le pone fin al proceso de marras, y en el efecto devolutivo, pero en lo que tiene que ver con las expensas necesarias para reproducir la totalidad del expediente, las cuales tiene que aportar el apelante dentro del término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, so pena de declarar desierto el recurso, conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 324 del C. G. del P., debe traerse a colación el pronunciamiento emitido por el Consejo de Estado, dentro de la acción de tutela radicada bajo la partida N° 05001-23-33-000-2020-03884-01 del 4 de febrero de 2021, donde asegura:

“(...) De la literalidad de la norma no se concluye la obligatoriedad de que tales copias deban ser auténticas ni que se requiera certificación alguna del secretario.

Por el contrario, la norma solo establece que deberán reproducirse las piezas procesales dispuestas por el juez y que el secretario tiene la obligación de remitirlas al superior jerárquico, luego de que se efectúe el pago “de la reproducción”. Por lo tanto, no se considera que la certificación expedida por el secretario constituya un requisito sine qua non para el trámite del recurso de queja. En la práctica judicial, sin embargo, es común que adicional a las copias para tramitar el recurso de queja, el secretario expida una certificación de autenticidad de las piezas procesales reproducidas. Práctica que la Sala no reprocha en el contexto anterior la pandemia, en el cual preponderaba el expediente físico. Bajo ese contexto, es razonable dar fe de que la reproducción de las piezas procesales son un duplicado exacto al documento original, incluso el valor de las copias o de las certificaciones se encuentra establecido en Acuerdos del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura. No obstante, con ocasión de los efectos generados por el Covid-19 en la Rama Judicial fue necesaria la implementación del expediente digital y de las tecnologías de la información, a fin de dar continuidad a la prestación del servicio de administración de justicia. Es por esto que en el artículo 6 del Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 abril de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó el uso prevalente de los medios digitales en las actuaciones judiciales y la supresión de formalidades físicas no indispensables (...) En atención a estos preceptos y a la prevalencia de los mecanismos digitales en el contexto de la pandemia, la Sala considera que en el caso no hacía falta la expedición de copias y de la certificación secretarial aludida por el Juzgado Segundo Administrativo de Medellín, para reproducir piezas procesales que desde un inicio se encontraban en formato digital. Se sabe que en la normalidad previa a la pandemia, y en el contexto del expediente físico, las copias y su correspondiente certificación secretarial se hacían necesarias, a fin de que el superior jerárquico resolviera asuntos puntuales del trámite procesal, cuando el juez de primera instancia conservara competencia para adelantar cualquier trámite. Sin embargo, en el marco de la virtualidad, en el cual tales piezas procesales de entrada se encuentran en formato digital, desaparece la necesidad de remitir copias físicas y de certificarlas como auténticas. Lo contrario supondría un ejercicio inocuo consistente en imprimir piezas del expediente digital, pese a que para hacérselas llegar al superior jerárquico basta su envío mediante un mensaje de datos. (...)

Extrayéndose diáfananamente que la Alta Corporación considera que cuando se trata de la concesión de un recurso de alzada ante el superior y de la reproducción de piezas procesales en pandemia para tramitar un recurso, que estas últimas no hacen faltan, porque nos encontramos en pandemia, en un marco de virtualidad, en el cual todas las piezas procesales de entrada se encuentran en formato digital y por tanto desaparece la necesidad de remitir copias físicas y de certificarlas como auténticas conforme lo exige el CGP, criterio que esta instancia judicial acoge, motivo por el cual, como ya se dijo líneas arriba se concederá el recurso subsidiario de apelación interpuesto y se ordenará a la Oficina de Apoyo de estos juzgados remita al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, la totalidad del presente expediente digital, para que surta la apelación concedida. Por lo anterior, este juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER para revocar la providencia N° 1667 de fecha 12 de julio de 2021, que decretó la terminación anormal del proceso por falta del requisito de restructuración del crédito, conforme lo considerado anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER en el EFECTO DEVOLUTIVO el RECURSO DE APELACIÓN formulado por la parte ejecutada, en contra del auto interlocutorio número No. N° 1667 de fecha 12 de julio de dos mil veintiuno (2.021), por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriada esta providencia, la Oficina de Apoyo de estos juzgados remita al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali la totalidad del presente expediente digital, para que surta la apelación concedida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. A. Pino Cañaverál', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2247

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2006-00180-00
DEMANDANTE: Sociedad Hernando Cardona Correa
DEMANDADOS: Gladys María Herrera Castamela
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, Veintidós Septiembre (22) de dos mil veintiuno (2.021)

Habiéndose surtido el traslado correspondiente de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el Art. 446 del C.G.P., encuentra el despacho la necesidad de modificarla, toda vez que si bien en la cuenta aportada, el ejecutante no establece las tasas de interés aplicadas, de todas formas no termina siendo congruente el resultado presentado como valor total de la obligación, porque la sumatoria refleja un exceso de lo que daría la aplicación del tope legal; sin embargo no tiene en cuenta la aprobada a folio 176. Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos, y de conformidad a la orden de pago, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

Valor en Dólares $US136.363 * \$3.980 = \$542.724.740$

CAPITAL	
VALOR	\$ 542.724.740

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		1-mar-14
DIAS	29	
TASA EFECTIVA	29,48	
FECHA DE CORTE		10-ago-21
DIAS	-20	
TASA EFECTIVA	25,86	
TIEMPO DE MORA	2679	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00

INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,18
INTERESES	11.437.019,35

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 1.055.458.511
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 542.724.740
SALDO INTERESES	\$ 1.055.458.511
DEUDA TOTAL	\$ 1.598.183.251

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
abr-14	19,63	29,45	2,17	\$ 23.214.146,21	\$ 542.724.740,00	\$ 11.777.126,86
may-14	19,63	29,45	2,17	\$ 34.991.273,07	\$ 542.724.740,00	\$ 11.777.126,86
jun-14	19,63	29,45	2,17	\$ 46.768.399,92	\$ 542.724.740,00	\$ 11.777.126,86
jul-14	19,33	29,00	2,14	\$ 58.382.709,36	\$ 542.724.740,00	\$ 11.614.309,44
ago-14	19,33	29,00	2,14	\$ 69.997.018,80	\$ 542.724.740,00	\$ 11.614.309,44
sep-14	19,33	29,00	2,14	\$ 81.611.328,23	\$ 542.724.740,00	\$ 11.614.309,44
oct-14	19,17	28,76	2,13	\$ 93.171.365,19	\$ 542.724.740,00	\$ 11.560.036,96
nov-14	19,17	28,76	2,13	\$ 104.731.402,16	\$ 542.724.740,00	\$ 11.560.036,96
dic-14	19,17	28,76	2,13	\$ 116.291.439,12	\$ 542.724.740,00	\$ 11.560.036,96
ene-15	19,21	28,82	2,13	\$ 127.851.476,08	\$ 542.724.740,00	\$ 11.560.036,96
feb-15	19,21	28,82	2,13	\$ 139.411.513,04	\$ 542.724.740,00	\$ 11.560.036,96
mar-15	19,21	28,82	2,13	\$ 150.971.550,00	\$ 542.724.740,00	\$ 11.560.036,96
abr-15	19,37	29,06	2,15	\$ 162.640.131,91	\$ 542.724.740,00	\$ 11.668.581,91
may-15	19,37	29,06	2,15	\$ 174.308.713,82	\$ 542.724.740,00	\$ 11.668.581,91
jun-15	19,37	29,06	2,15	\$ 185.977.295,73	\$ 542.724.740,00	\$ 11.668.581,91
jul-15	19,26	28,89	2,14	\$ 197.591.605,17	\$ 542.724.740,00	\$ 11.614.309,44
ago-15	19,26	28,89	2,14	\$ 209.205.914,61	\$ 542.724.740,00	\$ 11.614.309,44
sep-15	19,26	28,89	2,14	\$ 220.820.224,04	\$ 542.724.740,00	\$ 11.614.309,44
oct-15	19,33	29,00	2,14	\$ 232.434.533,48	\$ 542.724.740,00	\$ 11.614.309,44
nov-15	19,33	29,00	2,14	\$ 244.048.842,91	\$ 542.724.740,00	\$ 11.614.309,44
dic-15	19,33	29,00	2,14	\$ 255.663.152,35	\$ 542.724.740,00	\$ 11.614.309,44
ene-16	19,68	29,52	2,18	\$ 267.494.551,68	\$ 542.724.740,00	\$ 11.831.399,33
feb-16	19,68	29,52	2,18	\$ 279.325.951,01	\$ 542.724.740,00	\$ 11.831.399,33
mar-16	19,68	29,52	2,18	\$ 291.157.350,35	\$ 542.724.740,00	\$ 11.831.399,33
abr-16	20,54	30,81	2,26	\$ 303.422.929,47	\$ 542.724.740,00	\$ 12.265.579,12
may-16	20,54	30,81	2,26	\$ 315.688.508,59	\$ 542.724.740,00	\$ 12.265.579,12
jun-16	20,54	30,81	2,26	\$ 327.954.087,72	\$ 542.724.740,00	\$ 12.265.579,12
jul-16	21,34	32,01	2,34	\$ 340.653.846,63	\$ 542.724.740,00	\$ 12.699.758,92
ago-16	21,34	32,01	2,34	\$ 353.353.605,55	\$ 542.724.740,00	\$ 12.699.758,92
sep-16	21,34	32,01	2,34	\$ 366.053.364,47	\$ 542.724.740,00	\$ 12.699.758,92
oct-16	21,99	32,99	2,40	\$ 379.078.758,23	\$ 542.724.740,00	\$ 13.025.393,76
nov-16	21,99	32,99	2,40	\$ 392.104.151,99	\$ 542.724.740,00	\$ 13.025.393,76
dic-16	21,99	32,99	2,40	\$ 405.129.545,75	\$ 542.724.740,00	\$ 13.025.393,76
ene-17	22,34	33,51	2,44	\$ 418.372.029,40	\$ 542.724.740,00	\$ 13.242.483,66
feb-17	22,34	33,51	2,44	\$ 431.614.513,06	\$ 542.724.740,00	\$ 13.242.483,66
mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 444.856.996,71	\$ 542.724.740,00	\$ 13.242.483,66

abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 458.099.480,37	\$ 542.724.740,00	\$ 13.242.483,66
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 471.341.964,03	\$ 542.724.740,00	\$ 13.242.483,66
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 484.584.447,68	\$ 542.724.740,00	\$ 13.242.483,66
jul-17	21,98	32,97	2,40	\$ 497.609.841,44	\$ 542.724.740,00	\$ 13.025.393,76
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 510.635.235,20	\$ 542.724.740,00	\$ 13.025.393,76
sep-17	21,98	32,97	2,40	\$ 523.660.628,96	\$ 542.724.740,00	\$ 13.025.393,76
oct-17	20,77	31,16	2,29	\$ 536.089.025,51	\$ 542.724.740,00	\$ 12.428.396,55
nov-17	20,77	31,16	2,29	\$ 548.517.422,05	\$ 542.724.740,00	\$ 12.428.396,55
dic-17	20,77	31,16	2,29	\$ 560.945.818,60	\$ 542.724.740,00	\$ 12.428.396,55
ene-18	20,68	31,02	2,28	\$ 573.319.942,67	\$ 542.724.740,00	\$ 12.374.124,07
feb-18	20,68	31,02	2,28	\$ 585.694.066,74	\$ 542.724.740,00	\$ 12.374.124,07
mar-18	20,68	31,02	2,28	\$ 598.068.190,82	\$ 542.724.740,00	\$ 12.374.124,07
abr-18	20,48	30,72	2,26	\$ 610.333.769,94	\$ 542.724.740,00	\$ 12.265.579,12
may-18	20,48	30,72	2,26	\$ 622.599.349,06	\$ 542.724.740,00	\$ 12.265.579,12
jun-18	20,48	30,72	2,26	\$ 634.864.928,19	\$ 542.724.740,00	\$ 12.265.579,12
jul-18	20,03	30,05	2,21	\$ 646.859.144,94	\$ 542.724.740,00	\$ 11.994.216,75
ago-18	19,94	29,91	2,20	\$ 658.799.089,22	\$ 542.724.740,00	\$ 11.939.944,28
sep-18	19,81	29,72	2,19	\$ 670.684.761,03	\$ 542.724.740,00	\$ 11.885.671,81
oct-18	19,63	29,45	2,17	\$ 682.461.887,89	\$ 542.724.740,00	\$ 11.777.126,86
nov-18	19,49	29,24	2,16	\$ 694.184.742,27	\$ 542.724.740,00	\$ 11.722.854,38
dic-18	19,40	29,10	2,15	\$ 705.853.324,18	\$ 542.724.740,00	\$ 11.668.581,91
ene-19	19,16	28,74	2,13	\$ 717.413.361,14	\$ 542.724.740,00	\$ 11.560.036,96
feb-19	19,70	29,55	2,18	\$ 729.244.760,47	\$ 542.724.740,00	\$ 11.831.399,33
mar-19	19,37	29,06	2,15	\$ 740.913.342,38	\$ 542.724.740,00	\$ 11.668.581,91
abr-19	19,32	28,98	2,14	\$ 752.527.651,82	\$ 542.724.740,00	\$ 11.614.309,44
may-19	19,34	29,01	2,15	\$ 764.196.233,73	\$ 542.724.740,00	\$ 11.668.581,91
jun-19	19,30	28,95	2,14	\$ 775.810.543,17	\$ 542.724.740,00	\$ 11.614.309,44
jul-19	19,28	28,92	2,14	\$ 787.424.852,60	\$ 542.724.740,00	\$ 11.614.309,44
ago-19	19,32	28,98	2,14	\$ 799.039.162,04	\$ 542.724.740,00	\$ 11.614.309,44
sep-19	19,32	28,98	2,14	\$ 810.653.471,47	\$ 542.724.740,00	\$ 11.614.309,44
oct-19	19,10	28,65	2,12	\$ 822.159.235,96	\$ 542.724.740,00	\$ 11.505.764,49
nov-19	19,03	28,55	2,11	\$ 833.610.727,98	\$ 542.724.740,00	\$ 11.451.492,01
dic-19	18,91	28,37	2,10	\$ 845.007.947,52	\$ 542.724.740,00	\$ 11.397.219,54
ene-20	18,77	28,16	2,09	\$ 856.350.894,58	\$ 542.724.740,00	\$ 11.342.947,07
feb-20	19,06	28,59	2,12	\$ 867.856.659,07	\$ 542.724.740,00	\$ 11.505.764,49
mar-20	18,95	28,43	2,11	\$ 879.308.151,08	\$ 542.724.740,00	\$ 11.451.492,01
abr-20	18,69	28,04	2,08	\$ 890.596.825,68	\$ 542.724.740,00	\$ 11.288.674,59
may-20	18,19	27,29	2,03	\$ 901.614.137,90	\$ 542.724.740,00	\$ 11.017.312,22
jun-20	18,12	27,18	2,02	\$ 912.577.177,65	\$ 542.724.740,00	\$ 10.963.039,75
jul-20	18,12	27,18	2,02	\$ 923.540.217,39	\$ 542.724.740,00	\$ 10.963.039,75
ago-20	18,29	27,44	2,04	\$ 934.611.802,09	\$ 542.724.740,00	\$ 11.071.584,70
sep-20	18,35	27,53	2,05	\$ 945.737.659,26	\$ 542.724.740,00	\$ 11.125.857,17
oct-20	18,09	27,14	2,02	\$ 956.700.699,01	\$ 542.724.740,00	\$ 10.963.039,75
nov-20	17,84	26,76	2,00	\$ 967.555.193,81	\$ 542.724.740,00	\$ 10.854.494,80
dic-20	17,46	26,19	1,96	\$ 978.192.598,71	\$ 542.724.740,00	\$ 10.637.404,90
ene-21	17,32	25,98	1,94	\$ 988.721.458,67	\$ 542.724.740,00	\$ 10.528.859,96
feb-21	17,54	26,31	1,97	\$ 999.413.136,05	\$ 542.724.740,00	\$ 10.691.677,38
mar-21	17,41	26,12	1,95	\$ 1.009.996.268,48	\$ 542.724.740,00	\$ 10.583.132,43
abr-21	17,31	25,97	1,94	\$ 1.020.525.128,43	\$ 542.724.740,00	\$ 10.528.859,96
may-21	17,22	25,83	1,93	\$ 1.030.999.715,91	\$ 542.724.740,00	\$ 10.474.587,48
jun-21	17,21	25,82	1,93	\$ 1.041.474.303,40	\$ 542.724.740,00	\$ 10.474.587,48
jul-21	17,18	25,77	1,93	\$ 1.051.948.890,88	\$ 542.724.740,00	\$ 10.474.587,48
ago-21	17,24	25,86	1,94	\$ 1.062.477.750,83	\$ 542.724.740,00	\$ 3.509.619,99
sep-21	17,19	25,79	1,93	\$ 1.062.477.750,83	\$ 542.724.740,00	\$ 0,00

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Capital	\$ 542.724.740
Intereses de mora	\$ 1.055.458.511
Intereses de mora (folio 176)	\$632.286.957
TOTAL	\$ 2.230.470.208

TOTAL DEL CRÉDITO: DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$2.230.470.208,00)

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados, por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por el ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$2.230.470.208,00) como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 10 de agosto de 2021, y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez

Apa